



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00104-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-431

Subsanada en tiempo oportuno la demanda que para adelantar proceso declarativo verbal especial de restitución de inmueble arrendado instauró la señora Blanca Stella Bermúdez a través de apoderado judicial, contra los señores Jhon Alexander Buitrago Nieto y Gloria Trinidad Nieto Casallas, se observa que reúne los requisitos generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Antes de decretar la medida cautelar se dispondrá prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7º del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial, para proceso declarativo verbal especial de restitución de inmueble, por la señora Blanca Stella Bermúdez contra los señores Jhon Alexander Buitrago Nieto y Gloria Trinidad Nieto Casallas.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C. General del Proceso; además, se tendrá en cuenta la preceptuado en el artículo 384 numeral 2º ibídem; es decir, remitir la notificación a la dirección donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto de proceso. A la vez córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten, con base en las copias que para el efecto se le entregara.

Adviértasele a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o, en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. Además, deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C. G. del P.).

**Tercero:** A la presente demanda, **IMPRÍMASELE** el trámite Verbal.

**Cuarto:** Antes de decretar la medida cautelar y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que con ella puedan ocasionarse, se **DISPONE** que la demandante preste caución por la suma de \$1.000.000.

**Quinto:** Al doctor Alejandro Sánchez Mora ya le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la demandante.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d03541160a3b3f114305e1e99d76387c7e3ac69d0b543baeff53466e0411d7d**

Documento generado en 10/08/2020 02:06:22 p.m.